

DIVULGACIONES JURIDICAS

m Desheredación *Rep 9/50*

Por Eloy G. Merino Brito

EN materia de herencia, nuestra legislación establece el sistema de la sucesión forzosa o régimen de las legítimas. Ya dijimos en trabajo anterior que determinados herederos (hijos legítimos y naturales, el viudo o viuda, etc.) no pueden ser privados de una porción del caudal hereditario aunque el testador disponga otra cosa en contrario.



Para aliviar la inflexibilidad del sistema, la ley ha establecido también causas especiales de desheredación por las que una persona puede castigar la desafección o la conducta impropia de sus herederos forzosos privándolos del derecho a la legítima. No se puede desheredar a un hijo por motivos caprichosos o arbitrarios. Tiene que hacerse por justa causa y ésta ha de ser de las específicamente autorizadas por la ley. En todo caso, el motivo de

la desheredación tiene que constar en el testamento, aunque su certeza puede ser impugnada por el desheredado, corriendo de cargo de los restantes herederos su prueba. Si se demostrare que la causa no es cierta, la institución de heredero se anula en cuanto perjudique al excluido, aunque se mantienen los legados, mejoras y demás disposiciones testamentarias si no perjudican o merman la legítima que a aquel corresponde.

Las causas de desheredación son pocas: haber sido condenado en juicio criminal por haber atentado contra la vida del testador, de su esposa, descendientes o ascendientes, es decir, hijos, nietos y abuelos; haber acusado falsamente al testador de un delito grave; o haberlo obligado a hacer testamento mediante violencia física o moral o mediante engaño; o haberlo maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra o haberle negado alimentos cuando el testador los necesitaba y el heredero estaba en disposición de dárselos. Causas similares se establecen para la desheredación de los padres con respecto a sus hijos y para desheredar al cónyuge. Los efectos de esta sanción son los de privar a los desheredados de su derecho a la legítima, quedando totalmente excluidos de la herencia. Sin embargo, si el así sancionado tuviere hijos, estos ocupan su lugar y tienen derecho a reclamar la legítima que hubiera correspondido a su padre, pero éste no tendrá el usufructo ni la administración de los bienes que reciban sus hijos siendo estos menores de edad.

Al lado de la desheredación, nuestra legislación también establece causas de indignidad que incapacitan para heredar a una persona con testamento o sin él. Mientras la desheredación es la pena de carácter familiar que la ley pone en manos del individuo para castigar a sus herederos ingratos, la indignidad para heredar es sanción de carácter social que el legislador impone a los que por su conducta reprochable se hacen indignos de suceder a una persona. Así, por ejemplo, quien mata a su padre, hermano, esposa o abuelo, o simplemente atenta contra sus vidas, no puede heredarlos; quien los acusa calumniosamente de un delito, tampoco puede recibir su porción hereditaria. El padre que abandona a su hijo, o prostituye a su hija, o atenta contra su pudor, es tam-

bién indigno de heredarlos. Igual consecuencia sufre quien habiendo sabido que su causante, de quien ha de recibir la herencia, murió violentamente, no hizo la correspondiente denuncia dentro del mes de haber ocurrido aquella, a menos que ya la justicia esté actuando de oficio, o el heredero no estaba obligado legalmente a acusar por razón del parentesco que lo une a la persona que causó la muerte del causante de la herencia, como, por ejemplo, si es su padre o madre, hermano o cónyuge o abuelo. Cuando el adulterio era un delito, era también indigno de heredar quien lo cometía con la esposa de la persona a la que se heredaba, pero habiendo sido abolido ese delito, la causa de indignidad ha desaparecido y a él no puede equipararse la causal de adulterio de la Ley de Divorcio, solamente imputable a la mujer y no a su amante, quien para nada tiene que figurar en el juicio. Tan ello es así que aún conociendo el testador que uno de sus herederos forzoso ha tenido relaciones ilícitas con su esposa, no puede desheredarlo por ese motivo, porque la ley exigía la condena del adultero en juicio criminal, lo que ya no puede ocurrir.

M, Sep 9/56



PATRIMONIO
DOCUMENTAL

OFICINA DEL HISTORIADOR
DE LA HABANA